



AUTO No. 112 0175

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

13 FEB 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-5295 del 31 de Octubre de 2014 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA EN C** identificado con NIT 811.002.229-0.

Que se realizó la verificación de la suspensión y de esto se generó el Informe técnico con radicado 112-0010 del 07/01/2015 por cuyo contenido se procedió mediante Auto con radicado 112-0024 del 08 de Enero del 2015, a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, formular pliego de cargos y ratificar y mantener la medida preventiva de suspensión impuesta mediante la Resolución con radicado 112-5295 del 31 de Octubre de 2014, todo lo anterior a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA EN C** identificada con número NIT 811.002.229-0 y representada legalmente por el señor JUVENAL DARÍO MANJARRES MESA.

Que los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Producto del movimiento de tierras sin la implementación de medidas de retención, generar aporte de sedimentos a las fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio y vaguadas que drenan hacia la quebrada LAS PALMAS, afluente que surte el EMBALSE LA FE, en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literales a) y e).

Ruta: www.cornare.gov.co/bqj/Apoya/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-52/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Sotillo, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volcanes: 869 15 35, Vales: 869 15 35

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 866 01 26, CITES: 866 01 26
CITES Aeropuerto José María Córdova

CARGO SEGUNDO: Realizar actividades de movimiento de tierra en los que se evidencia que la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente, también se observan surcos que ha formado el agua por efectos de la escorrentía superficial y en las zonas del predio el suelo se encuentra expuesto, en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo cuarto.

CARGO TERCERO: Realizar la intervención de un relicto boscoso nativo en un área de 5000 m², afectando zonas con restricción ambiental por encontrarse en protección ambiental, restauración y agroforestal, en contraposición al Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE en su artículo quinto. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL en su literal c) y e); artículo Noveno ZONAS AGROFORESTALES, ARTICULO SEPTIMO. ZONAS DE RESTAURACION ECOLOGICA y el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante escrito con radicado 131-0616-2015 el señor JUVENAL DARIO MANJARRES MESA en su calidad de representante legal de la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA EN C** identificada con NIT 811.002.229-0, solicitó un plazo para dar respuesta al Auto de formulación de cargo y para hacer entrega del plan de recuperación y el cronograma de trabajo para las obras de mitigación ambiental en el predio denominado La Oculta.

Que de manera oportuna y mediante el oficio con radicado 111-0343-2015 se dio respuesta al señor Manjarres en los siguientes términos:

"Me permito informarle que el término que otorga la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 para la presentación de descargos es único e improrrogable, motivo por el cual no sería procedente acceder a su solicitud de prórroga en este sentido; ahora bien respecto a la entrega del plan de recuperación y el cronograma de trabajo para las obras de mitigación ambiental, para CORNARE es primordial que se avance en los requerimientos contenidos en el artículo octavo del Auto 112-0024-2015 a saber:

- Implementar inmediatamente actividades eficientes de mitigación ambiental, encaminadas a contener y retener sedimentos, evitando que caigan sobre la vertiente.
- Revegetar el suelo expuesto en el predio.
- Realizar limpieza y retirar sedimento de las fuentes de agua afectadas.
- Retirar y disponer adecuadamente el material inerte que se encuentra obstruyendo la obra transversal de la vía EL ESCOBERO, en el punto de coordenadas X: 838.519; Y: 1.169.114.

Una vez se cumpla con lo expuesto anteriormente, es procedente conceptuar sobre plazos para la presentación y evaluación del plan de recuperación."

Que una vez transcurrido el término para la presentación de descargos, la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA EN C.** no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que hizo la presentación del mencionado escrito y por ende no solicitó la práctica de pruebas; no obstante para este despacho dada su conducencia, pertinencia y necesidad, procederá a ordenar de oficio la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica en la cual se pueda evidenciar el estado actual del predio, la implementación de la obras de retención de sedimentos y las acciones de recuperación adelantadas en el lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio Ambiental que se adelanta a la sociedad denominada **MANJARRES MENESES Y CIA EN C** identificada con número NIT 811.002.229-0 y representada legalmente por el señor **JUVENAL DARIO MANJARRES MESA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental SCQ 131-0748 del 28 de Octubre de 2014

- Informe Técnico 112-1659 del 30 de Octubre del 2014.
- Oficio con radicado 131-4134-2015
- Oficio 112-0028-2015
- Informe Técnico 112-0010 del 07/01/2015
- Oficio 131-0020 del 06 de Enero de 2015.
- Denuncia penal que obra en folios 38-39 del expediente
- Oficio 131-0078 del 09 de Enero de 2015
- Oficio 112-0232 del 19 de Enero de 2015
- Oficio 131-0243 del 19 de Enero de 2015
- Oficio 112-0323 del 26 de Enero de 2015
- Escritos 131-0616 del 05 de Febrero de 2015
- Oficio con radicado 11-0343-2015

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica en la cual se pueda evidenciar el estado actual del predio, la implementación de las obras de retención de sedimentos y las acciones de recuperación adelantadas en el lugar.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **MANJARRES MENESES Y CIA EN C.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070320295
Proyectó: Abogada Fernando Marr/Natalia Villa
Fecha: 11/02/2015
Asunto: Periodo Probatorio
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-52/V.05